

Decreto N° 775

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (sumak kawsay);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, en general, y garantizar los servicios públicos, como es la distribución de combustibles; el cual debe responder a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia, calidad, regularidad, obligatoriedad y accesibilidad;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 423 del 22 de diciembre del 2006 dispone que las viviendas, establecimientos educativos, de salud y edificaciones en general, deben contar con sistemas sanitarios adecuados, al amparo de lo cual el Ministerio de Salud, a través de las direcciones provinciales de salud, ha asumido el control del Estado de las baterías sanitarias de las estaciones de servicio, así como el cobro del derecho correspondiente (artículos 1, 7, 20 del Acuerdo Ministerial N° 0818 de 23 de diciembre del 2008);

Que, los numerales 16 y 19 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establecen que el Ministerio de Salud tiene la obligación de regular y vigilar en coordinación con otros organismos competentes las normas de seguridad y condiciones ambientales en que se desarrollen sus actividades los trabajadores, así como coordinar la expedición de políticas y normas para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, la autoridad ambiental nacional será ejercida, por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las leyes que las regulen, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es el organismo técnico administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, en virtud de lo previsto en la letra t) del artículo de la Ley de Hidrocarburos se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, al amparo de lo cual se asignó la facultad a la Subsecretaría de Protección Ambiental para que, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera (DINAPAH), sea la dependencia técnico-administrativa que controle, fiscalice y audite la gestión ambiental en las actividades hidrocarburíferas, incluida la observancia de la normativa ambiental, en la comercialización y distribución de combustibles a través de Estaciones de Servicio; competencias, atribuciones y funciones transferidas al Ministerio del Ambiente mediante el Decreto Ejecutivo N° 1630 de 23 de marzo del 2009;

Que, el segundo inciso del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala que las personas naturales y jurídicas autorizadas para la realización de actividades de almacenamiento, distribución y venta al público de los derivados de los hidrocarburos, deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que, conforme dispone el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos y el primer inciso del artículo 5 del Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero viene ejecutando inspecciones, programadas y aleatorias, verificando el cumplimiento de la normatividad inherente a la calidad, accesibilidad y regularidad en la prestación al usuario de servicios afines en las estaciones de servicio;

Que, con el fin de alcanzar la plena aplicación de las disposiciones contenidas en diferentes cuerpos legales, así como para garantizar una mayor regularidad y eficiencia de las inspecciones estatales a los servicios complementarios que deben prestar al usuario las estaciones de servicio, es necesario establecer medidas de coordinación entre estos, y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS USUARIOS DE LOS PUNTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES.

Artículo 1.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en el marco de sus competencias, y, con motivo del cumplimiento de los contratos otorgados por el Estado, será responsable por el control de los establecimientos de venta de combustibles y de servicios complementarios autorizados, tales como estaciones de servicio, depósitos industriales y/o de gasolina de pesca artesanal, orientados a la atención a sus usuarios, y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la normativa vigente en materia de hidrocarburos o respecto de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos.

Artículo 2.- El Ministerio de Salud y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y regularidad.

Artículo 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, equipamiento, re-adequación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, para lo cual se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial N° 01239, R. O. N° 382 de 2 de agosto del 2001).

Artículo 4.- Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Derógase cualquier norma, de igual o menor jerarquía, que se oponga a las disposiciones del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- De la ejecución del presente decreto se encarga al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, a través de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero (ARCH) y de las direcciones regionales de hidrocarburos en el área de su respectiva jurisdicción.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Wilson Pástor Morris, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Documento con firmas electrónicas.